

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informado que, mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 29 de agosto de 2022

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	<b>No. 271/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00139-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALAIN GONZALEZ Y JIMMY RODAS GARCIA</b>
<b>ENTIDAD VINCULADA:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual refiere al desistimiento de la demanda y sus pretensiones, consecuencialmente la terminación del presente proceso, absteniéndose el Despacho de no condenar en costas a la parte demandada conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó: notificar y correr traslado de la misma a los poseedores del predio objeto de la demanda, señores **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCÍA**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274

de 2009, notificar el presente auto admisorio, al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS**, vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al presente trámite en calidad de demandada y notificar la demanda y correr traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

Con auto del 1 de diciembre de 2021, se corrigió el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar correctamente la franja de terreno, e identificó nuevamente su cédula catastral.

A través de auto del 14 de diciembre de 2021, se reconoció personería amplia y suficiente en derecho al abogado **JAVIER MENDOZA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T.P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

Con auto del 8 de febrero 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que aportara el documento idóneo que soporte la notificación de los demandados **ALAIN GONZALES y JIMMY RODAS GARCIA**; para lo cual, se otorga un término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, se denegó la excepción previa presentada por la parte vinculada **-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS–ANT-**, por otra parte se requirió al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, auxiliar de la justicia para que presentara ante el Despacho de manera inmediata prueba sumaria que acredite la petición de prórroga para presentar dictamen pericial sobre predio objeto de la servidumbre minera, en cumplimiento con el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Lo anterior atendiendo a que se hace necesario que la solicitud allegada al plenario se encuentre debidamente sustentada y se reconoció personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JESUS HORACIO PARRAGA APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.419.310 y T. P. No. 66.786 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.**

Con auto del 16 de febrero de 2022, se accedió a la solicitud de **SUSPENSION** del trámite procesal por el término DE SEIS (6) MESES, dicha suspensión se hizo efectiva a partir del día 10 de febrero de 2022, fecha en la cual se presentó la solicitud referida.

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se dispuso **REANUDÓ** el presente proceso, y en consecuencia continúese el trámite del mismo, teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra, se reconoció personería jurídica al abogado **JAVIER DE LA**

**HOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 78.753.094 de Montería, con Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y consecuentemente se ordenó poner en conocimiento la solicitud presentada por el auxiliar de la Justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** y se dictaron otras disposiciones.

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, consecuentemente la terminación del presente proceso, absteniéndose el Despacho de condenar costa a la parte demandada conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del P, se establece:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*

Como quiera que es una de las facultades con la que cuenta la parte demandante y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso; se accederá a la petición elevada de desistimiento de la demanda y sus pretensiones, consecuentemente la terminación del presente proceso, además el apoderado se encuentra facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del C. G del P, de acuerdo al poder a ella conferido, se accederá a la petición elevada.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que se presentó de manera digital.

No hay lugar a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, en razón a que no aparecen causados, conforme lo establece el N° 8 del artículo 365 del C.G.P, que establece:

“CONDENA EN COSTAS.

...

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

...

Como quiera que en el auto del 26 de noviembre de 2021, se fijó **HONORARIOS PROVISIONALES** al auxiliar de la justicia para que cumpliera la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, siendo realizada las labores encomendadas por dicho auxiliar, se requerirá a la parte demandante para que proceda a la cancelación de dicho monto a favor del auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, de conformidad al artículo 314 del C.G. del P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda.

**CUARTO: NO HAY LUGAR** a condenar al demandante al pago de perjuicios, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante **CALDAS GOLD MARMATO SAS**, para que proceda a realizar la cancelación de los **HONORARIOS PROVISIONALES** al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, para que cumpliera la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>126</u> del 30 de agosto de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m.</p>
---	---

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2ca40559805c2802136d4acedeaa8eb72621a5a9916a0fd88108701d7fdada**

Documento generado en 29/08/2022 02:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**